



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 JUL. 2016

## Resolución Gerencial Regional N° 336 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 15 JUL 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **WALTER OSWALDO SANCHEZ GUTIERREZ** contra la **Resolución Directoral Regional N° 11064 de fecha 30 de Diciembre de 2015**, elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 2611-2016-DREC-OAL; y,

### CONSIDERANDO:

Que, **Con expediente N° 023705 de fecha 28 de Abril de 2016, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 11064 de fecha 30 de Diciembre de 2015**, que declara en el "ARTICULO PRIMERO INCREMENTAR a partir del 16 de noviembre del 2015, en 02 horas la jornada laboral, del 26 horas a 28 horas pedagógicas semanal – mensual, percibiendo su Remuneración Intgra Mensual –RIM de acuerdo a su escala magisterial y a la jornada de trabajo del profesor de EBR secundaria (...)"

Que mediante la Hoja de Ruta N° 012461, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de los cargos de notificación (véase el folio 10 ) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **WALTER OSWALDO SANCHEZ GUTIERREZ**, se le notificó la **Resolución Directoral Regional N° 11064 el 07 de Abril de 2016**, habiendo interpuesto su recurso de apelación el **28 de Abril de 2016**, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio se cuestiona el acto administrativo contenido en la Resolución N° 11064 de fecha 30 de diciembre del 2015, teniendo como sustento que el administrado en su condición de profesor de aula de 24 horas, incrementa su jornada laboral a 04 horas de manera unilateral, vulnerando sus derechos constitucionales ya que pretenden aplicar una norma de rango inferior, quebrando un derecho reconocido;

Que, el fundamento de la Dirección Directoral Regional N° 11064 de fecha 30 de Diciembre del 2016, radica en la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 002-2014, Autoriza al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, a fin de financiar el incremento de la jornada laboral del profesor de nivel secundaria de 24 horas a 26 horas pedagógicas semanal- mensual a partir del mes de setiembre del 2014, asimismo la Dirección



de Educación de la Dirección General de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación, mediante informe N° 362-2015-MINEDU/VMGP/DIGEBRDES-CP, propone el incremento de dos (02) horas en la jornada laboral de veintiséis (25) horas de los profesores de las instituciones educativas del nivel de educación secundaria para el desarrollo de labores docentes adicionales; con lo cual la jornada será de veintiocho (28) horas semanal;

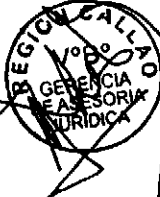
Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no que se declare Nula la Resolución Regional referente al INCREMENTO de 02 horas la jornada laboral de 26 a horas a 28 horas pedagógicas semanal – mensual;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **Juan C. Morón Urbina** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho."; asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje** señala que, "**El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos**" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante. Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. **Principio de Legalidad**, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple<sup>1</sup>"; Que, a fojas 07 del expediente administrativo, obra en copia simple el oficio múltiple N° 041-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 17 de noviembre del 2015, señala que el incremento de la jornada de trabajo de los profesores nombrados de EBR secundaria y comprendidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, corresponde a 28 horas pedagógicas semanal-mensual, quienes percibirán a partir del citado mes su remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y a la jornada de trabajo señalada;

Siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 11064 de fecha 30 de Diciembre del 2015, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENE PARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

15 JUL. 2016

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WALTER OSWALDO SANCHEZ GUTIERREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 11064 de fecha 30 de Diciembre de 2015; y se dé por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **WALTER OSWALDO SANCHEZ GUTIERREZ**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
 LIC. MARÍA PAULA RAMOS MORENO  
 Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
 CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....  
 Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

15 JUL. 2016

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY